



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04039-2012-PA/TC

AREQUIPA

MARCIAL BERNABÉ VALDERRAMA
DELGADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Bernabé Valderrama Delgado contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 235, su fecha 11 de julio de 2011, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de enero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra Manufacturas del Sur S.A., solicitando que se declare inaplicable su carta de despido de fecha 17 de enero de 2011; y que, en consecuencia, se le reponga en el cargo de operario que venía ocupando. Sostiene que laboró para la sociedad emplazada desde el 9 de febrero de 1996 hasta el 17 de enero de 2011, fecha en que fue despedido arbitrariamente argumentándose que la empresa se encontraba en proceso de liquidación, pese a que este hecho es falso, porque no se ha cumplido con las formalidades legales previstas para estos casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 49º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR y en la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N.º 845. Manifiesta que la carta de despido fue cursada por Manufacturas del Sur S.A.C. – en Liquidación, pese a que dicha entidad no es su empleadora, toda vez que ante los Registros Públicos, al 17 de enero de 2011 su empleadora continuaba siendo Manufacturas del Sur S.A., porque no había operado ninguna modificación societaria ni registrado ningún estado de disolución y liquidación. Refiere que al existir entre las partes una relación laboral a plazo indeterminado, sólo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley, por lo que al haber sido despedido de manera incausada se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
2. Que el apoderado de la sociedad demandada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda argumentando que desde setiembre de 2010 se acordó la transformación de sociedad anónima a sociedad anónima cerrada, y que el 15 de enero de 2011 la Junta General de Accionista de Manufacturas del Sur S.A.C acordó su disolución y liquidación al amparo de lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, siendo ésta última la causa objetiva por la cual se extinguió el vínculo laboral del demandante. Sostiene que si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04039-2012-PA/TC

AREQUIPA

MARCIAL BERNABÉ VALDERRAMA
DELGADO

bien los procedimientos formales de la liquidación y disolución se encontraban en trámite a la fecha en la que se curso la carta de despido al actor, sin embargo ello no enerva de modo alguno los acuerdos adoptados por la sociedad para su disolución, habiéndose nombrado incluso un liquidador que representa a la sociedad. Afirma que el acuerdo de disolución ha sido debidamente inscrito en la partida registral de la sociedad el 25 de enero de 2011, y que habiéndose producido el cierre definitivo de la empresa resulta imposible la reposición que pretende el demandante. Señala que la sociedad sí cumplió con las formalidades legales prevista en la ley para proceder al despido de los trabajadores por la causal objetiva de disolución y liquidación

3. Que el Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 5 de enero de 2012, declara infundada la excepción propuesta; y con fecha 12 de enero de 2012 declara fundada la demanda, por considerar que las publicaciones del acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad demandada se produjo el 20 de enero de 2011, mientras que la inscripción registral se realizó el 25 de enero de 2011; es decir, luego de que se cursara la carta de despido al actor, por lo que dicho acuerdo no podía surtir efectos frente a terceros en la fecha que se produjo el despido, por tal motivo se produjo un despido arbitrario toda vez que la causa objetiva que justificaba el despido aún no había sido inscrita en registros públicos. A su turno, la Sala revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el vínculo laboral existente entre las partes se extinguió válidamente por la causal de disolución y liquidación, habiéndose respetado las formalidades que la ley establece para estos casos, por cuanto el acuerdo de disolución y liquidación, y el de nombramiento del liquidador, se efectuó el 15 de enero de 2011, esto es, antes de que se cursara la carta de despido al demandante.

4. Que del certificado literal parcial de la Partida N° 11012303, expedida por la Oficina Registral de Arequipa con fecha 18 de febrero 2011, asiento B0000173, se advierte que con fecha 25 de enero de 2011 se inscribió la transformación de Manufacturas del Sur S.A. en sociedad anónima cerrada, conforme se había acordado en el Acta de Junta General de fecha 30 de setiembre de 2010 y en el Acta de Sesión de Directorio de fecha 18 de octubre de 2010. (f. 87 y 88). Mientras que en el asiento C00200 de la referida partida electrónica se consigna la inscripción del acuerdo de la Junta General de fecha 15 de enero de 2011, referido a la disolución de la sociedad, nombrándose como su liquidador a don Rubén Gino Baldovino Pantigoso (f. 89).
5. Que estando a lo señalado en el considerando *supra*, sin necesidad de evaluar el fondo de la controversia y en la medida en que la sociedad demandada ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04039-2012-PA/TC

AREQUIPA

MARCIAL BERNABÉ VALDERRAMA
DELGADO

acreditado estar sometida a un proceso de disolución y liquidación que hace inviable la reposición del recurrente, este Tribunal estima que, a la fecha de interposición de la demanda, la alegada afectación del derecho al trabajo que sostiene el demandante ha devenido en irreparable, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, siendo de aplicación, a *contrario sensu*, el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

OSCAR PAZ MUÑOZ
SECRETARIO DEL TRIBUNAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL